



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 222/2023

1

--- RESOLUCIÓN: 305 (TRESCIENTOS CINCO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **222/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, dentro del expediente 354/2022, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios promovido por la Licenciada ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutiveos: -----

“**Primero.** No se justificaron los elementos para la procedencia de la acción de cobro de honorarios, según las razones obsequiadas en el considerando propositivo de este fallo culminatorio.

Segundo. No ha procedido el juicio sumario civil sobre cobro de honorarios profesionales, promovido por la Licenciada ***** , en contra de ***** .

Tercero. Se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas por la enjuiciante.

Cuarto. Se condena a la actora al pago de los gastos y costas procesales erogados con motivo de la tramitación del presente juicio, regulables en vía incidental y en etapa ejecutiva de sentencia.

Notifíquese personalmente a las partes...”

--- **SEGUNDO.-** Notificada a las partes la sentencia anterior cuyos puntos resolutiveos han quedado transcritos, e inconforme la actora apelante

interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del dieciséis (16) de mayo del año en curso, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del diecisiete (17) de mayo del presente año; y se tuvo a la parte apelante actora expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada; continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse. -----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** La actora apelante Licenciada ***** expresó como motivos de inconformidad el contenido de su escrito del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas de la siete (7) a la catorce (14) del toca de apelación; agravios a los cuales se refiere la siguiente consideración y que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS

PRIMERO.- Me causa agravio la Sentencia que se impugna, dada la incorrecta interpretación de la Ley, y como consencuencia de ello señalo que se violentan los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en Tamaulipas, siendo esto por las siguientes razones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

En efecto, como Litis o Debate, es de afirmarse con base en las consencuencias del juicio, que esta parte actora solicitó la declaración judicial de que la demandada ***** debe cubrir a la suscrita los Honorarios Profesionales generados con motivo de la Prestación de Servicios Profesionales de Asistencia Legal en el Juicio Ordinario Laboral ***** , tambien se solicitó el Pago de los Honorarios Profesionales a favor de la suscrita generados con motivo de la Asistencia Legal en materia laboral, que conforme lo pactado en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, entre la Demandada ***** y la suscrita, se me debe cubrir a la suscrita, de igual forma se pidió el Pago de los Honorarios Profesionales a favor de la suscrita generados con motivo de la Asistencia Legal en materia Laboral, que conforme lo pactado en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, entre la Demandada ***** y la suscrita, se me debe cubrir a la suscrita.

Por ello, en lo medular, se sustentaron las peticiones en los siguientes hechos, “el 03 de octubre de 2014, la C. ***** , acudió ante mí a fin de solicitar mis Servicios como Abogado, pues requería Asistencia Legal dado que pretendía demandar ante el Tribunal del Trabajo que correspondiera, un Juicio Laboral donde reclamaría prestaciones que consideraba que por ley le correspondían, en su relación laboral con la fuente de trabajo Organismo Público Descentralizado ***** , de igual forma se mencionó, “así pues ese día celebramos por escrito un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, mismos que se llevarían a cabo a través de la Asistencia y Representación legal ante la ***** en Turno, es decir firmamos el Contrato de Servicios Profesionales al momento en que ella firmó la Demanda Inicial en la que me otorgó un Poder en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, el cual también se regula por el Código Civil para el estado de Tamaulipas, comprometiéndome la suscrita a aplicar mis conocimientos técnicos y prácticos en favor de sus intereses, y ella comprometiéndose a cubrir los Honorarios correspondientes a razón del 30% del monto que se obtuviera de las prestaciones de naturaleza económica”, adicionalmente se citó como hecho, que “en dicho Contrato se estableció en la Cláusula Tercera, que la ahora demandada cubriría a la suscrita Abogada ”... el equivalente al 30% de la cantidad total obtenida por el trámite del juicio, en cualquiera de sus etapas. Dicha cantidad será la que conste en el cheque (s) que expida el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO,

***** (O.P.D.), así como las transferencias electrónicas que realiza como retroactivo resultado del juicio y de su etapa de negociación o incluso en la etapa de ejecución”, de igual forma se invocó como hecho que “De igual forma pactamos en el contrato que en caso de que la Cliente, es decir la demandada, decidiera dar por terminado el contrato, debería avisar a la suscrita con por lo menos 15 días de anticipación a que lo hiciera relatando de manera sucinta las causas de su decisión, y que de ocurrir esto la Clienta se comprometía a cubrir los honorarios establecidos y estipulados en la cláusula tercera, independientemente de que contara con un nuevo asesor legal, e incluso si se desistía de la asesoría y representación que se estaba pactando, estableciendo de común acuerdo y reconciendo Ella por escrito que la temporalidad de los avances correspondía a la carga de trabajo de los tribunales”, también se mencionó en el Hecho segundo que se logró “obtener Laudo Favorable el 12 de Julio de 2016 donde se concede a la demandada el pago líquido de diversas prestaciones como lo es el Pago de Quinquenio, Diferencia Salarial, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, y Días Festivos, así como los que se hubieran generado durante la tramitación del juicio, de igual forma al pago de 3 horas extras semanales por el último año antes de la prestación del juicio”, es decir, que la sentencia definitiva en forma de laudo resultó favorable para la demandada, pues se logró obtener el otorgamiento de prestaciones económicas, o sea, se logró cumplir lo que se pactó entre las partes el 03 de octubre de 2014, cuando la C. ***** solicitó mis Servicios como Abogado, pues requería Asistencia Legal dado que pretendía demandar ante el Tribunal de Trabajo que correspondiera, un Juicio Laboral donde reclamaría prestaciones que consideraba que por ley le correspondían en su relación laboral con la fuente de trabajo Organismo Público Descentralizado *****.

Como otro hecho de demanda, el sexto, se plasmó, “el día lunes 07 de marzo de 2022 acudí de nueva cuenta a solicitar el Expediente ***** ante la Junta Especial número 3 en esta ciudad y en esta ocasión Sí me lo prestaron, y al abrirlo me entero que en fecha 02 de marzo de 2022, la ahora demandada, es decir quién era mi Clienta la C. ***** , había celebrado Sin avisarme o enterarme a mí como su Abogada que lo estaba haciendo, un Convenio con el Apoderado Legal del demandado ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ***** a fin de dar cumplimiento total a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 222/2023

5

prestaciones económicas condenadas mediante Laudo del 12 de julio de 2016”, y posteriormente se citó como hechos que “Es importante insistir en que la ahora demandada... nunca me avisó ni me manifestó su intención de revocarme o sustituirme por otra u otro abogado, pues de haberlo hecho y de haberme explicado de manera sucinta el porqué de su decisión hubiéramos arreglado de alguna forma el pago de mis Honorarios es decir... al celebrar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales firmado el 03 de octubre de 2014... Es decir, no obstante que la suscrita había estado prestando el Servicio Profesional de Asistencia Legal y ejerciendo el Mandato Judicial dentro del Juicio Ordinario Laboral ***** ante la Junta Especial número Tres, y no obstante que gracias a mi Asistencia Legal se había logrado un Laudo Favorable en donde se logró a su favor la condena para que le cubrieran las prestaciones señaladas en el Hecho Segundo de esta Demanda, así como que existía ya un Embargo sobre las Cuentas Bancarias del Organismo Público demandado, y solo se esperaba un tercer Cheque a su favor, Ella Me Revocó faltando al Contrato de Servicios Profesionales que teníamos firmado”.

Como fundamento legal se citó, incluso se transcribió el artículo 1946 del Código Civil para Tamaulipas, cuyo tenor es “ARTÍCULO 1946.-” (Lo transcribe).

POR SU PARTE la Demandada opuso las defensas y excepciones consistente en que la prestación A) resultaba improcedente dado que los honorarios ya habían sido pagados, en cuanto a la B) opuso su defensa diciendo que resultaba improcedente en virtud a que mis honorarios ya habían sido pagados, hasta la etapa en que actué y que como Yo ya había sido revocada no tenía derecho para reclamarlos; en el mismo sentido se opuso a los intereses al señalar que no procedían al haber sido Yo revocada.

Posteriormente al contestar los hechos ella confiesa que en efecto me revocó, dos veces, sin contoverir mi afirmación de la demandada en cuanto a que “nunca me avisó ni me manifestó su intención de revocarme o sustituirme por otra u otro abogado”.

Posterior a esto invocó como defensa dos artículos, uno del código civil y otro del de procedimientos civiles, dónde en esencia argumentaba que en Tamaulipas había arancel para fijar el importe de los honorarios, y, literalmente, afirmaba que el arancel al que se refería era el artículo 140 del

código de procedimientos civiles para Tamaulipas, es decir, refiriéndose a las costas en los juicios civiles.

Después, curiosamente, también citó el artículo 1946 del Código Civil de Tamaulipas, pretendiendo hacer creer que este debía aplicarse en la parte de que los honorarios solo se debían cubrir cuando se hubiera concluido el negocio, en este caso el juicio laboral, claro, sin precisar a qué momento o avance se refería como haber concluido el negocio.

Después de citar este artículo del código civil, en el siguiente párrafo, la demandada literalmente expresa que, en efecto, me revocó y que había celebrado un contrato de prestación de servicios con el Licenciado ***** , y que había sido este quien “terminó el procedimiento para lograr los pagos que tenía pendientes”, o sea, los que yo había ganado después de elaborar y presentar la demanda, ofrecer y estar al pendiente del desahogo de las pruebas, impulsar el procedimiento, lograr el pago de las cantidades líquidas descritas en el Laudo firme dictado a su favor.

AHORA BIEN, al dictarse la Sentencia el Juzgador de origen introduce un punto que, a fondo, no fue opuesto por la parte demandada, incluso, realiza un análisis oficioso de lo que parece ser una Causal de Improcedencia no enunciada de manera literal en la ley procesal, trasgrediendo el principio de congruencia en las sentencias y con ello la letra e interpretación de la ley.

Me detengo en esta parte para señalar que lo que hizo de manera oficiosa contradice los principios del derecho procesal civil, el cual se encuentra inmerso en el derecho privado, siendo esto lo que imposibilita al Juzgador a meterse de manera oficiosa a declarar la improcedencia de la acción incluso señalando de manera literal que ni siquiera entraría al estudio de las defensas y excepciones opuestas por el demandado, pues de su análisis oficioso sobre la improcedencia surgía la in necesidad de realizar siquiera un estudio de las mismas.

En efecto, estamos en presencia de un juicio de naturaleza civil, lo que nos lleva a considerar la materia como parte del derecho privado, sujeta por ello al Principio Dispositivo.

Al caso me permito citar una Jurisprudencia que se refiere al trato que debe recibir un Juicio donde lo que está en juego es un conflicto sobre derechos de naturaleza patrimonial o económica entre particulares, como lo es la materia mercantil, perteneciente también al derecho privado. Cito:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 222/2023

7

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 5/2016 (10a)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 301

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. (la transcribe).

Es por lo que, consideramos, que se llevó a cabo una incorrecta interpretación de la Ley por parte del Juez de origen, porque malinterpreta lo que dispone el artículo 112 fracción IV del Código de Procedimientos, ya que el mismo no le dota de facultades para realizar un estudio oficioso sobre la improcedencia de la acción, como lo hizo en la sentencia que hoy se recurre, sino que, al tratarse de un juicio de naturaleza civil, propio del derecho privado, esas causales deben ser materia de excepción, lo cual debe oponerse de manera clara, fundada y motivada, y una vez desahogadas y valoradas las pruebas que se ofrezcan para demostrarlas, entonces pronunciarse sobre la procedencia o no de las excepciones opuestas, en este caso, si se trató de alguna que se refiera a la Improcedencia de la acción.

Así las cosas, dado que, como literalmente lo señaló el Juez de Primera Instancia, no se entró al estudio de las defensas y excepciones al haberse analizado de oficio una causal de improcedencia, lo que se pide a este Tribunal de Alzada es que, entre al estudio del análisis de la procedencia, de la acción, atendiendo a una Litis o Debate propio del derecho civil, es decir privado, partiendo de establecer la Litis, de la distribución de la carga de la prueba, del análisis del alcance probatorio de las desahogadas, y de los hechos narrados en la demanda y contestación.

Al caso resulta oportuno citar lo que dispone el segundo párrafo del artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en Tamaulipas, cuyo literal es "Al pronunciarse la sentencia, se estudiará previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes...", es claro que debe entrarse al estudio de las excepciones, y no actuar de manera oficiosa analizando la procedencia o no de alguna

causal de improcedencia, sin entrar al estudio de aquellas, como literalmente lo dijo.

No omito señalar que, me resulta imposible combatir los considerandos y resultandos de la sentencia con base en el estudio de los hechos y el análisis de las pruebas, así como de las pretensiones y las excepciones opuestas, pues, como literalmente lo señaló el Juez en la sentencia que hoy se recurre, “se determina la improcedencia de la acción reclamada, sin necesidad de abordar a los diversos elementos, ya que a ningún fin práctico conduciría, ni tampoco al estudio de las excepciones opuestas por el demandado”.

Son las anteriores razones y argumentos los que, le llevan a pedir a este Tribunal de Alzada, se Revoque la Sentencia del 26 de octubre de 2022, asumiendo Usted la Jurisprudencia, y una vez analizada la Litis, los hechos invocados por las partes, y las pruebas desahogadas, resuelva la controversia a la luz de la letra de la ley y de su interpretación jurídica.

Segundo.- Me causa agravio la Sentencia que impugna, dada la incorrecta interpretación de la Ley Sustantiva aplicable al caso, y como consecuencia de ello señalo que se violentan los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en Tamaulipas, siendo esto por lo siguiente.

Es de afirmarse que el Juez hace una incorrecta interpretación del artículo 1946 del Código Civil de Tamaulipas, el cual transcribe, analiza (separa) y posteriormente argumenta (de manera incorrecta) si se cumplen o no los requisitos que para el cobro de honorarios dispone el Código.

Veamos, en la Sentencia que hoy se recurre, a foja 7, el Juez menciona:

“De los dispositivos transcritos, se advierte que para declarar fundada la acción ejercida, es menester acreditar la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Que exista un acuerdo de retribución por una prestación de servicios.
- 2) Que el prestador del servicio sea un profesionista.
- 3) Que se haya concluido el trabajo encomendado.”

Lo anterior es incorrecto, pues el artículo 1946 del Código Civil de Tamaulipas no restringe el derecho a que se cubran los honorarios, tan solo para el supuesto de que se haya concluido el trabajo encomendado.

En efecto, del simple análisis se obtiene que el citado precepto da varios supuestos para que se haga el pago de los honorarios; para ello el legislador incorporó a su texto varias conjunciones, unas copulativas y otras disyuntivas.



De un correcto análisis de la Ley, es decir del precepto en mención tenemos:

“ARTÍCULO 1946.- El pago de los honorarios y de las expesas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio, o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confirió.”

Ahora separémoslo para facilitar una correcta interpretación:

I.- El pago de los honorarios...;

II.-.... y de las expensas, cuando las haya (los gastos);

III.- Se hará...

1.- Inmediatamente que preste cada servicio; o

2.- Al fin de todos;

3.- Cuando se separe el profesor (cuando se quite): o

4.- Haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

En primer lugar, nótese que hace una clara diferencia entre Honorarios y expensas (gastos).

Ahora, por cuanto a lo que estoy señalando como una incorrecta interpretación del artículo 1946 del Código Civil de Tamaulipas, resulta más que claro que contrario a lo que interpretó el Juez de origen, el citado precepto No solo contiene la hipótesis o exigencia de que, para que se cubran los Honorarios se requiera que se haya terminado el trabajo encomendado, sino que nos da claramente, 4-Cuatro supuestos por los cuales se concede o reconoce el derecho a reclamar el pago de estos: La posibilidad que se cubra a destajo es decir cada que se vaya prestando cada servicio, si así se pactó, Al finalizar todos, igualmente si así se pactó, cuando se separe al profesor, es decir cuando se le revoque o retire, y, cuando haya concluido el negocio, de nuevo, si es así que se pactó.

Ahora, el tercer supuesto al que se refiere la norma sustantiva, el que se indica, Cuando se separe el profesor (cuando se quite o revoque), si bien no señala de manera expresa que esto deba significar Separarlo si causa justificada, y además tampoco señale que se haga avisando o sin avisar al profesor (profesionista), atendiendo a la interpretación sistemática tendríamos que, por un lado debe estarse a lo que se llama Libre Voluntad contractual, y por otro, a la naturaleza del negocio y la forma en que se presta el servicio.

Así tenemos que en el contrato Sí se estableció la forma y supuestos en que se pagarían los Honorarios por parte del Cliente a la suscrita;

justamente el Juez de origen transcribe la Cláusula Tercera del Contrato, siendo esto aunado a lo que dispone el ya transcrito y analizado artículo 1946 del Código Civil para el estado de Tamaulipas.

Por otro lado, se señaló que, cuando la clienta decidiera quitar o revocar al Profesionista, le daría aviso de esto, claro, antes de hacerlo, y dejando constancia de ello, por certeza jurídica.

Es por esta razón que también estamos solicitando se revoque la Sentencia recurrida, porque se llevó a cabo un incorrecto análisis de la Ley Sustantiva, en este caso del artículo 1946 del Código Civil, generando con ello que se cause un Agravio, pues no se imparte justicia con base en la letra de la ley, lo cual no solo significa que cite el precepto el Juez, sino que lo interprete correctamente.

Tercero. - Me causa agravio la Sentencia que se impugna, dada la incorrecta valoración o análisis que se hace de las pruebas, en particular el Contrato de Prestación de Servicios, base de la acción que se intenta, y como consecuencia de ello señalo que se violentan los artículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles en Tamaulipas, siendo esto por las siguientes razones.

En efecto, como se desprende de la sentencia recurrida, el Juez de origen, al realizar el estudio oficioso sobre la procedencia o no de la acción, se refiere a la Documental consistente en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, al respecto cita una cláusula de este, la Tercera, y posteriormente hace una valoración del contenido, la cual resulta defectuosa, veamos.

La cláusula reza:

"TERCERO - EL CLIENTE no pagará cantidad alguna a EL PROFESIONISTA por conceptos de gastos durante la tramitación del juicio, sin embargo, se obliga a pagar a "EL PROFESIONISTA", el equivalente al 30% de la cantidad total obtenida por el trámite del juicio, en cualquiera de sus etapas. Dicha cantidad será la que conste en el cheque (s) que expida el ***** , así como las transferencias electrónicas que realiza como retroactivo resultado del juicio y de su etapa de negociación o incluso en la etapa de ejecución".

Como se observa, lo primero que se obtiene es que hay una clara distinción entre Gastos y Honorarios, y por cuanto hace a éstos últimos, es claro el acuerdo de voluntades cuando establece que, se pagará una cantidad equivalente al 30%, y que ésta "será la que conste en el cheque (s) que expida el



así como las transferencias electrónicas que realiza como retroactivo resultado del juicio y de su etapa de negociación o incluso en la etapa de ejecución”. Ahora, si atendemos a esto, aunado a lo que dispone el artículo 1946 del Código Civil, pues el contenido de los contratos no excluye la aplicación de la norma, sino que la complementa, es evidente que lo que se desprende del acuerdo de voluntades es distinto a lo que interpretó el Juez de origen, resultando esto en la generación del agravio del que hoy me duelo.

Por otro lado, el Juez no analiza ni de forma gramatical, ni sistemática las pruebas, tampoco precisa si la valoración se hace con base en la lógica, en la experiencia, de igual manera tampoco señala si atiende a tal o cual regla general o especial de valoración en cada una de las pruebas, como se lo exige el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en Tamaulipas, pues, como se desprende de la Sentencia hoy recurrida, se limita a señalar:

“Cuarto. Estudio. Una vez fijada la litis de la presente controversia, se procede al estudio, análisis y valor de las probanzas ofertadas por las partes.

La parte actora, para acreditar su acción, allego el siguiente material probatorio

1. Documental Privada. Consistente en el contrato de prestación de servicios de fecha tres de octubre del año dos mil catorce.
2. Documental Privada. Consistente en una planilla por los servicios profesionales derivada del contrato de prestación de servicios.
3. Documentales. Legajo de copias de actuaciones realizadas dentro del expediente laboral *****.
4. Documental Pública. Relativa a una copia certificada de la cédula profesional a nombre de la actora.
5. Documental Pública. Consiste en la copia certificada del título profesional a nombre de la actora, misma que lo acredita como Licenciada en Derecho. Pruebas a las que se le otorga valor probatorio conforme a los diversos 397, 398 y 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con las cuales se acredita que existió un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes del presente juicio; que fue tramitado el expediente laboral ***** , en el cual actuó la parte actora e representación de la ahora demandada; y. que la actora es Licenciada en Derecho.”

Y ya solo eso; es decir, no menciona siquiera las pruebas de la parte demandada, no obstante que, al iniciar el considerando Cuarto, al que denominó Estudio, afirmó que realizaría el estudio de las probanzas ofertadas por las partes.

Por otro lado no funda ni motiva la valoración que realizó de las pruebas, pues se limitó, como se aprecia a simple vista, a decir que les otorgaba valor probatorio conforme los artículos 397, 398 y 402 del Código Procesal Civil, sin que sea suficiente que cite tal o cual precepto legal, sino que debe establecer qué es lo que indica la regla especial de valoración que cita, cómo es que se adecúa a la prueba que se está valorando, y por último establecer, con dicho análisis, el alcance del valor probatorio.

El siguiente criterio que transcribo, ilustra de manera adicional lo que estoy argumentando.

Registro digital: 2018214

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Común

Tesis: I.4o.A.40 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496

Tipo: Aislada

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA. (la transcribe).

Era así como el Juez debió analizar las Pruebas, y no solamente las mías, sino las de ambas partes por equidad e igualdad procesal, y además, debió primero confrontar aquellas que fueran contradictorias, tal como lo dispone la Regla General de Valoración contenida en el artículo 392 segundo párrafo del Código Procesal Civil en Tamaulipas.

Es por esta otra razón que también solicito se revoque la Sentencia recurrida, porque se llevó a cabo una incorrecta valoración del Contrato Base de la Acción de Pago de Honorarios, generando con ello que se cause un Agravio, pues no se imparte justicia con base en la letra de la ley, en la parte en que señala cómo debe hacerse la valoración de las pruebas, en este caso documentales”.

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los agravios expresados por la actora apelante Licenciada ***** , resulta pertinente apuntar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

algunos aspectos del asunto, lo que permitirá una mejor comprensión del mismo. -----

--- Así, se tiene que la actora Licenciada ***** , mediante escrito de catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), demandó en la vía sumaria civil cobro de honorarios en contra de ***** , de quien reclamó las siguientes prestaciones:-----

“A) La declaración judicial de que la demandada ***** , debe cubrir a la suscrita ***** , los honorarios profesionales generados con motivo de la prestación de servicios profesionales de asistencia legal en el juicio ordinario laboral ***** promovido ante la ***** en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

B) El pago de los honorarios profesionales a favor de la suscrita generados con motivo de la asistencia legal en materia laboral, que conforme lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, entre la demandada ***** y la suscrita, se me debe cubrir a la suscrita ***** , que con base en los honorarios pactados y el resultado obtenido, serian por la cantidad de ***** , equivalente al 30% de la cantidad de ***** , cantidad obtenida por el servicio legal prestado, regulable y cuantificable en la etapa de liquidación y ejecución de sentencia, de conformidad con lo que dispone el artículo el artículo 1943 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

C) El pago de los intereses al tipo legal conforme el artículo 1173 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, a favor del suscrito, en atención a la dilación en el pago de los honorarios generados por la asistencia legal en materia laboral, a partir de la fecha en que se publicara el acuerdo por la autoridad laboral, por medio del cual se me revocara sin causa justa como su abogado y mandatario judicial, hasta la fecha en que se cumpla la sentencia citada en el presente juicio.

D) En caso de oposición y de entablar debate en juicio, el pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio sumario civil”.

--- La actora se fundó en que con fecha tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), la señora ***** , acudió ante ella a solicitar sus servicios como abogada, dado que quería demandar ante el ***** , un juicio laboral donde reclamaría prestaciones que por ley le correspondían por su fuente de trabajo Organismo Público Descentralizado ***** , ese día celebraron un contrato de prestación de servicios profesionales; ella -*****- se comprometió a cubrirle los honorarios correspondientes a razón del 30% (treinta por ciento) del monto que se obtuviera de las prestaciones económicas; en dicho contrato se estableció en la cláusula tercera que: “el equivalente al 30% de la cantidad total obtenida por el trámite del juicio, en cualquiera de sus etapas. Dicha cantidad será la que conste en el cheque (s) que expida el ***** , así como las transferencias electrónicas que realiza como retroactivo resultado del juicio y de su etapa de negociación o incluso en la etapa de ejecución”; igualmente se pactó que en caso de que la demandada decidiera dar por terminado el contrato debía avisarle con lo menos quince (15) días de anticipación, y que de ocurrir se comprometía a cubrir los honorarios establecidos en la cláusula tercera, independientemente de que contara con un nuevo asesor legal.----- --- Que cumpliendo con el contrato se presentó la demanda la que fue radicada ante la ***** con número de expediente ***** , donde logró obtener un laudo favorable el doce



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

(12) de julio de dos mil dieciséis (2016) y con base en dicho laudo promovió oportunamente el incidente de liquidación del mismo, logrando obtener mediante resolución incidental del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) una cantidad líquida por el monto de ***** a favor de la demandada; que con motivo de las gestiones procesales que realizó el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) acompañó a la demandada ***** ante la Presidencia de la ***** a fin de que recibiera como pago parcial de la condena obtenida en el juicio laboral ***** un cheque nominativo por la cantidad de ***** , (primer cheque) de este pago parcial sí se le cubrieron los honorarios en los términos pactados; así como de un segundo pago por ***** , (segundo cheque) cantidad de la cual también se le cubrieron los honorarios.-----

--- Que al quedar pendiente por cobrar algunos conceptos señalados en el Laudo sobre cantidades generadas del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) al veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), presentó un incidente de liquidación de las referidas cantidades, y en fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), se llevó a cabo la audiencia incidental dictándose la resolución correspondiente, la cual fue impugnada al concedérsele mucho menos de lo que le correspondía por ley.-----

--- Que el día siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) acudió a solicitar el expediente ***** ante la Junta Especial y ahí se entero

ACTUALIZACIONES

que el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), la ahora demandada ***** había celebrado sin avisarle a ella un convenio con el Apoderado Legal del ***** , a fin de dar cumplimiento a las prestaciones económicas generadas por el periodo del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) al veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), más lo que se generara hasta el dictado de la resolución correspondiente siendo esto por la cantidad de ***** , convenio en el que se pactó que el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), el demandado en aquel juicio le realizaría a la señora ***** la transferencia electrónica a su cuenta bancaria de la Institución de Crédito ***** *.------ --- Que ante eso, le preguntó a la persona de la junta que presta los expedientes que había pasado y revisando había unas promociones donde ***** le había revocado como abogada; que la demandada nunca le aviso de su intención de revocarla o sustituirla por otro abogado, no obstante que ella había prestado el servicio profesional de asistencia legal en el juicio laboral ***** ante la *****y que gracias a su asesoría se logró un laudo favorable, donde existía ya un embargo sobre las cuentas bancarias del Organismo Público y solo se esperaba un tercer cheque a su favor; que al haberla revocado sin mediar razón y haberse logrado el objeto de los Servicios Profesionales pactados, al haber ejercido efizcamente el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

mandato judicial conferido mediante contrato de fecha tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), se genera a su favor el derecho de reclamar el pago de los honorarios generados con motivo de la prestación de los Servicios Profesionales al ejercer el Poder ante la *****; sin embargo, no se le cubrieron los honorarios adeudados y que resultan del porcentaje consistente en el 30% (treinta por ciento) de lo que convenido por la señora ***** con la parte demandada en aquel juicio -convenio celebrado el dos de marzo de 2022 por el ***** y *****_ donde se obligaron a cubrirle la cantidad de ***** y se comprometieron a realizarle una transferencia electrónica a la precitada.-----

--- Por su parte, la demandada ***** mediante escrito de nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) produjo contestación a la demanda, manifestando que las prestaciones reclamadas son improcedentes.-----

--- En cuanto a los hechos señala que, que respecto al contrato de prestación de servicios si fue firmado, pero desde antes del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), le manifestó por medio de mensaje de texto de whatsApp que sería revocada de su cargo como profesionista, la cual estuvo de acuerdo en proporcionar los datos del expediente laboral, y con posterioridad a dicha revocación el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la abogada le envió una fotografía del escrito en el cual la estaban revocando, por consiguiente es falso que ella se enteró en marzo de dos mil veintidós (2022); que si la parte actora no concluyó el

trámite procesal para lograr el objetivo por el cual se contrato, no tiene derecho a requerirle ningún cobro, ya que a la fecha no se le ha otorgado la base sindical de su trabajo, así como tampoco realizó las gestiones pertinentes para obtener el recurso económico que indebidamente le reclama, al no concluir el negocio que se le confirió, como lo señala el artículo 1946 del Código Civil; que el treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021), firmó un nuevo contrato de prestación de servicios con la persona moral Jurídico *****. a través del Licenciado ***** profesionalista que termino el procedimiento para lograr los pagos que tenía pendientes con la ***** , quien también promovió incidente de reposición de autos en virtud de que el expediente laboral estaba perdido físicamente; que como se desprende de la copia certificada de la reposición de autos el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), la Licenciada ***** tuvo su última intervención dentro del expediente laboral; que resulta por demás improcedente la acción de cobro de honorarios cuando ya se le había pagado de forma fraudulenta la suma de ***** , al cobrar del total cuantificado y aprobado por la autoridad federal sin tomar en cuenta la retención del ***; que como puede ser posible que si desde julio de dos mil veintiuno (2021), fecha en que le informó de la nueva designación de abogada, se presentó a solicitar el expediente laboral en el mes de febrero de dos mil veintidós (2022), dado que pasaron más de siete meses, lo cual demuestra la falta de profesionalismo, por lo que tuvo que contratar un nuevo abogado; que la actora no tiene legitimación para reclamar dicho pago, en virtud de que a la misma ya le fue pagada de forma excesiva



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

hasta la etapa en que ella intervino.- Y opuso como excepción la de falta de legitimación, la que hizo consistir en que el juez debe estudiarla de oficio al momento del dictado de la sentencia de fondo, en virtud de no existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir que se tenga titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre la promovente y ella, al demostrarse que la Licenciada ***** se le cubrieron los honorarios por la cantidad de ***** y que fue más del 30% (treinta por ciento), dado que ella solamente recibió ***** , por haberle retenido impuestos, luego entonces dicho pago fue más del 30% (treinta por ciento) que estaba contemplado, tomando en consideración que en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por acuerdo de la ***** se tuvo por revocada a la Licenciada ***** , por tanto la parte actora no tiene legitimación para reclamar dichos pagos en virtud de que a la misma ya le fue pagada hasta la etapa en que ella intervino, por lo que no hay motivo para pagarle algo que ella no trabajo profesionalmente y que sería un doble pago de honorarios.-----

--- El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), se dicto resolución la cual constituye el medio de impugnación, en la cual se declaró la improcedencia del juicio sumario civil sobre cobro de honorarios, lo que hizo el juzgador de primer grado en los siguientes términos:-----

“Por lo que una vez analizadas y valoradas las probanzas introducidas por los antagonistas, se procede al estudio de la acción, para lo cual conviene precisar el contenido de los artículos:

ARTICULO 1942.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

ARTICULO 1944.- Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

ARTICULO 1946.- El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio, o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

De los dispositivos transcritos, se advierte que para declarar fundada la acción ejercida, es menester acreditar la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Que exista un acuerdo de retribución por una prestación de servicios.
- 2) Que el prestador del servicio sea un profesionista.
- 3) Que se haya concluido el trabajo encomendado.

Ahora bien, respecto al tercero de los elementos, es imprescindible destacar que el contrato de prestación de servicios reclamado, contiene una condicionante para que los servicios profesionales sean pagados, tal y como se advierte de su entidad clausular tercera, misma que se transcribe a continuación.

TERCERO.- EL CLIENTE no pagará cantidad alguna a EL PROFESIONISTA por conceptos de gastos durante la tramitación del juicio, sin embargo, se obliga a pagar a “EL PROFESIONISTA”, el equivalente al 30% de la cantidad total obtenida por el trámite del juicio, en cualquiera de sus etapas. Dicha cantidad será la que conste en el cheque (s) que expida el

, así como las transferencias electrónicas que realiza como retroactivo resultado del juicio y de su etapa de negociación o incluso en la etapa de ejecución.

Por tanto para poder solicitar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios, traducido en el cobro de honorarios, es necesario que la condicionante pactada por las partes se encuentre cumplida o satisfecha; es decir, que para la procedencia de la acción intentada, forzosamente deba comprobarse cualquiera de las hipótesis previstas en dicho contrato,



ello bajo el principio denominado, por su locución latina: “pacta sunt servanda”, misma que se entiende como “lo pactado obliga” y, que alude a que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes, pues no debe dejarse de lado que todo contrato descansa sobre el pie de la buena fe; es decir, nos encontramos ante una condición para el válido ejercicio de la acción del cobro de honorarios.

Lo anterior, es orientado por identidad de razón por las tesis registradas bajo el número 914424 y 219119, de texto y rubro:

CONTRATOS, CONDICIÓN EN LOS. (la transcribe).

HONORARIOS PROFESIONALES. DERECHO A LOS, EN CASO DE QUE EL CLIENTE REVOQUE UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

(la transcribe).

Luego entonces, si la autora del juicio reconoce que por el cheque de ***** , se le cubrieron los honorarios correspondientes y exige además los honorarios de unas prestaciones las cuales no estaban líquidas cuando fungió como abogado de la parte demandada, es claro que no se actualiza la condicionante a que se contrae la referida entidad clausular tercera del pluricitado contrato basal, y por ende es concluyente su ausencia de acción y derecho requerida por el ordinal 227 fracción I, de la ley del proceder civil local; en efecto, lo anterior es así, y no podría ser de otra manera, en tanto que del escrito de demanda y contestación, y las documentales exhibidas, se advierte que el segundo pago derivó un distinto contrato de prestación de servicios celebrado con un diverso profesionista, siendo en todo caso a éste último a quien le asiste el derecho de cobrar los honorarios por el segundo pago.

Por consiguiente resulta innecesario el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, destacando que la devolución del excedente pagado a la parte actora no fue demandado en vía de reconvención o a título de contraderecho, de ahí que no puede ser materia de decisión, al tratarse de una pretensión no deducida en juicio, antes bien, se deja a salvo su derecho para que lo haga en la forma correspondiente”.

--- En contra de tal determinación, la apelante actora Licenciada ***** , aduce tres (3) motivos de inconformidad, mismos que se sintetizan y estudian conjuntamente en virtud de la relación que guardan entre sí:-----

--- A través de estos argumenta esencialmente que, en la sentencia impugnada se realizó un análisis oficioso de lo que parece ser una causal de improcedencia no enunciada de manera literal en la ley procesal, trasgrediendo el principio de congruencia en las sentencias; que al tratarse de un juicio de naturaleza civil propio del derecho privado esas causales deben ser materia de excepción, lo cual debe oponerse de manera clara, fundada y motivada; que el juez hizo una incorrecta interpretación del artículo 1946 del Código Civil en vigor, pues el mismo no restringe el derecho a que se cubran los honorarios, tan solo para el supuesto de que se haya concluido el trabajo encomendado; que contrario a lo que interpretó el juez el citado precepto no solo contiene la hipótesis o exigencia de que, para que se cubran los honorarios se requiera que se haya terminado el trabajo encomendado, sino que nos da claramente cuatro supuestos por los cuales se concede o reconoce el derecho a reclamar el pago de estos: La posibilidad que se cubra a destajo es decir cada que se vaya prestando cada servicio, si así se pactó, al finalizar todos, igualmente si así se pactó, cuando se separe el profesor es decir cuando se le revoque o retire, y cuando haya concluido el negocio de nuevo, si es que así se pactó; que el tercer supuesto cuando se separe el profesor (cuando se quite o revoque), si bien no señala de manera expresa que esto deba significar separarlo sin causa justificada y además tampoco señala que se haga avisando o sin avisar al profesor (profesionista), atendiendo a la interpretación sistemática tendríamos que por un lado debe estarse a lo que se llama libre voluntad contractual y por otro, a la naturaleza del negocio y la forma en que se presta el servicio; así se tiene que en el contrato sí se estableció la forma y los supuestos en



que se pagarían los honorarios por parte del cliente a ella, justamente el juez de origen transcribe la cláusula tercera del contrato, siendo esto aunado a lo que dispone el artículo 1946 del Código Civil en vigor; que aunado a lo que dispone el referido numeral pues el contenido de los contratos no excluye la aplicación de la norma sino que la complementa es evidente que lo que se desprende del acuerdo de voluntades es distinto a lo que interpretó el Juez de origen. -----

--- Los anteriores motivos de inconformidad resultan infundados por las siguientes razones:-----

--- En primer término es pertinente destacar que la improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser analizada por el juzgador aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público, es decir esta facultado para determinar si en el caso sujeto a su potestad decisoria se cumplieron o no los requisitos de la acción, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.-----

--- Ahora bien, en el presente caso se esta en presencia de un juicio sumario civil sobre cobro de honorarios, de ahí que, como bien lo señaló el juzgador de primer grado, para el análisis de dicha acción, determinó llevar a cabo el análisis de lo dispuesto entre otros por los artículos 1942 y 1946 del Código Civil en vigor, el cual disponen:-----

“ARTICULO 1942.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.”

“ARTICULO 1946.- El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio, o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.”

--- El primero establece que el que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos;

el segundo, que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que se preste cada servicio, o al fin de todos, y se haya concluido el trabajo conferido.-----

--- Y dado que como se advierte de las constancias de autos la parte actora como documento fundatorio de la acción, exhibió contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con *****
-demandada- el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), y del análisis del mismo en su cláusula tercera se obtiene que estipularon:-----

“TERCERA:- “EL CLIENTE” No pagara cantidad alguna a “EL PROFESIONISTA “ por concepto de gastos durante la tramitación del Juicio, sin embargo, se obliga a pagar a “EL PROFESIONISTA”, el equivalente al 30% de la cantidad total obtenida por el trámite del juicio, en cualquiera de sus etapas. Dicha cantidad será la que conste en el cheque (s) que expida el ***** , así como las transferencias electrónicas que realiza como retroactivo resultado del juicio y de su etapa de negociación o incluso en la etapa de ejecución”

--- De lo que se destaca que, como acertadamente lo consideró el juzgador de primer grado, de la referida cláusula se advierte que contiene un condición, como lo es la expedición del cheque por parte del ***** , en favor de la aquí demandada, y así tener la certeza en su caso, que la hoy apelante concluyó su intervención en el juicio laboral para el cual prestó sus servicios profesionales, y al no acreditarlo limita la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación ahí contenida, es decir para que los honorarios profesionales generados con motivo de la prestación de



servicios profesionales sean pagados como lo reclama la actora apelante, resulta indispensable que se encuentre cumplida.-----

--- Lo cual, a criterio de quienes ahora resuelven, incumbía demostrar a la actora apelante, sin que ello haya quedado satisfecho, cuando tal aspecto debió colmarse antes del ejercicio de la acción, porque es criterio jurídico general que, la acción nace a resultas del incumplimiento de una obligación o la violación de un derecho, tal y como se advierte de la lectura del artículo 227 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, al disponer que:-----

“El ejercicio de las acciones civiles requiere: I.- La existencia de un derecho y la violación de él, o bien el desconocimiento de una obligación o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho; II.- La capacidad para ejercitar la acción por sí, o por medio de legitimo representante; y, III.- El interés en el actor para deducirlo y que falta el requisito de interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia”.

--- Luego entonces, se reitera si el contrato de prestación de servicios profesionales que celebró el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), la hoy apelante con la señora ***** *****, al contener una condición que limita la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación ahí estipulada, por tanto no puede ser procedente la acción de cobro de honorarios, ante la falta de los requisitos exigidos para ello; máxime que, a diferencia de lo que afirma la recurrente, el Juez de primer grado, esta en lo correcto al resolver en la forma en que lo hizo, porque, atento a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos.-----

--- Una vez precisado lo anterior, debe resaltarse además, que contrario, a lo sostenido por la recurrente, no puede decirse que el juez se excedió en su función, o actuó de manera oficiosa porque, cuando se hace remisión a un documento y se acompaña el mismo como base de la acción, debe analizarse éste integrante; además, tampoco, se está violentando el principio de congruencia, en razón de que lo considerado por el aquo, fue con motivo de que la actora apelante lo exhibió a fin de pretender demostrar su acción -contrato de prestación de servicios profesionales-, la cual no acreditó.-----

--- Al efecto cobra aplicación la tesis de rubro y texto siguiente: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Septiembre de 2000; Pág. 593 cuyo rubro y texto dice: -----

“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la



jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: **“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA”**, pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos”.

--- Bajo las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, lo que procede es confirmar la sentencia de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia esta ciudad.-----

--- Dado que se surte el supuesto previsto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de haber recaído dos sentencias substancialmente coincidentes, dado que esta Segunda Instancia confirmó la de primera, que resultó adversa a la parte actora, se condena a ésta última al pago de costas en ambas instancias.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte actora en contra de la sentencia de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia apelada a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** Se condena a la actora al pago de costas de ambas instancias.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con el testimonio de la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA: 222/2023

29

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LFC/keh.-

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número trescientos cinco dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por esta Sala Colegiada constante de veintiocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.